



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00912-2018-PA/TC
LIMA
JOSÉ DANIEL CHECA PAYÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado con fecha 3 de junio de 2019 por don José Daniel Checa Payán contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de abril de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. En el caso de autos, la sentencia interlocutoria cuya aclaración se solicita le fue notificada al recurrente el 29 de mayo de 2019, conforme se advierte del cargo de notificación que obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional a fojas 10. Por lo tanto, se tiene que la solicitud de aclaración en mención deviene en extemporánea por no haber sido presentada en el plazo de 2 días a partir de la notificación.
4. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el accionante no se encuentran relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 9 de abril de 2019, sino que, centralmente, se pretende el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible, más aún cuando no existe un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00912-2018-PA/TC

LIMA

JOSÉ DANIEL CHECA PAYÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega, y del magistrado Ramos Núñez,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00912-2018-PA/TC

LIMA

JOSÉ DANIEL CHECA PAYÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00912-2018-PA/TC

LIMA

JOSÉ DANIEL CHECA PAYÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL